



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## V LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

7 de octubre de 1994

Núm. 50-5

### ENMIENDAS

#### 122/000039 Regulación del permiso parental y por maternidad.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley de regulación del permiso parental y por maternidad (número de expediente 122/39)

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de octubre de 1994.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se formula la siguiente enmienda a la totalidad con texto alternativo a la Proposición de Ley de regulación del permiso parental y por maternidad (122/000039).

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de septiembre de 1994.—**Presentación Urán González**, Diputada del Grupo Parlamentario IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

#### ENMIENDA NUM. 1

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA A LA TOTALIDAD CON TEXTO  
ALTERNATIVO A LA PROPOSICION DE LEY  
DE REGULACION DEL PERMISO PARENTAL  
Y POR MATERNIDAD**

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El acceso al trabajo sigue produciéndose en condiciones de desigualdad y discriminación, a pesar de al-

gunos avances producidos mediante la derogación de bastantes disposiciones discriminatorias.

Para poder mitigar esta problemática es conveniente extender el régimen de excedencia forzosa regulado por la Ley a todo el período de excedencia establecido para atender el cuidado de los hijos, introduciendo la posibilidad de que aquellos contratos de trabajo que, tras tener su origen en la sustitución de los trabajadores en excedencia, generen un aumento del empleo en la empresa, gocen de una bonificación temporal en las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social.

Por último, se aborda la modificación de la Ley General de la Seguridad Social, en lo relativo a la prestación económica derivada de la suspensión del contrato de trabajo por maternidad o adopción. Anteriormente, la prestación por maternidad estaba incluida dentro de la situación de incapacidad laboral transitoria, concepto este ligado a la enfermedad y el accidente que impidan la continuidad en el trabajo. Como quiera que la maternidad y la adopción no pueden entenderse dentro de estas contingencias, se crea un nuevo Capítulo, con una regulación autónoma de esta prestación.

#### PROPOSICION DE LEY DE REGULACION DEL PERMISO PARENTAL Y POR MATERNIDAD

#### Artículo primero

Se modifica el apartado 3 del artículo 46 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Los trabajadores, padre o madre, tendrán derecho a un período de excedencia no superior a tres años, para

Sustituir por el siguiente texto:

«Se modifica el apartado 4 del artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que quedará redactado de la forma siguiente:

“4. Excedencia para el cuidado de hijos.”

Los funcionarios tendrán derecho a un período de excedencia, no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando sea por naturaleza como por adopción, a contar desde la fecha de nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho. Durante el período de excedencia, los funcionarios que se encuentren en tal situación tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo y a su cómputo a efectos de trienios, consolidación del grado personal y derechos pasivos; así como a la asistencia a cursos de formación y capacitación, a cuya participación deberá ser convocado.”

#### ENMIENDA NUM. 4

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo Tercero

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Se añade una nueva Disposición Adicional Undécima a la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, con la siguiente redacción:

#### “DISPOSICION ADICIONAL UNDECIMA

Los contratos de trabajo concertados con desempleados por tiempo indefinido y a jornada completa, que tengan su origen en la sustitución de la jornada laboral de trabajadores que se encuentren en la situación de excedencia a que se refiere el apartado 4 del artículo 46 de esta Ley, tendrán una bonificación, durante el primer año de su duración, del noventa y cinco por cien-

to en las cuotas empresariales de la cotización del trabajador a la Seguridad Social.”

#### ENMIENDA NUM. 5

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo cuarto

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo cuarto.

1. El párrafo primero de la letra c) del apartado 1 del artículo 38 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, queda redactado como sigue:

“c) Prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad laboral transitoria, maternidad, invalidez, en sus modalidades contributiva y no contributiva; jubilación, en sus modalidades contributiva y no contributiva; desempleo, en sus niveles contributivo y asistencial; muerte y supervivencia; así como las que se otorguen en las contingencias y situaciones especiales que reglamentariamente se determinen por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social.”

2. Se crea un nuevo Capítulo IV bis en el Título II del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con los siguientes artículos y redacción:

#### “CAPITULO IV Bis. MATERNIDAD”

“Artículo 133, bis, a)”

“Concepto. Tendrán la consideración de situaciones determinantes de la prestación por maternidad, los períodos de descanso que procedan en los casos de maternidad, de adopción o de acogimiento previo, con la duración que reglamentariamente se determine y que, en ningún caso, podrá ser inferior a la prevista para los mismos en el número 4 del artículo 48 del Estatuto de los Trabajadores, y en el número 3 del artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.”

“Artículo 133, bis, b)”

“Prestación económica. La prestación por maternidad consistirá en un subsidio equivalente al cien por cien sobre la base reguladora, que se fijará y se hará efectiva en los términos establecidos en esta Ley y en los Reglamentos generales para su desarrollo.”

“Artículo 131, bis, c)”

“Beneficiarios. Serán beneficiarios del subsidio por maternidad los trabajadores y trabajadoras que se encuentren en la situación prevista en el artículo 133, bis, a), siempre que hayan cumplido un período de cotización de ciento ochenta días dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al parto o a la fecha de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.”

“Artículo 133, bis, d)”

“Nacimiento, duración y extinción del derecho al subsidio. El subsidio se abonará desde el día en que el trabajador o trabajadora pase a la situación prevista en el artículo 133, bis, a), y mientras dure ésta. El derecho al subsidio se extinguirá por la finalización de la situación determinante o por fallecimiento del beneficiario.”

“Artículo 133, bis, e)”

“Pérdida del derecho al subsidio. El derecho al subsidio podrá ser denegado o anulado cuando el beneficiario trabaje por cuenta propia o ajena.”

3. El apartado 4 del artículo 106 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, queda redactado como sigue:

“4. La obligación de cotizar continuará en las situaciones de incapacidad laboral transitoria, maternidad y en las demás situaciones previstas en el artículo 125 en que así se establezca reglamentariamente.”

4. El apartado 3 del artículo 124 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, queda redactado como sigue:

“3. Las cuotas correspondientes a las situaciones de incapacidad laboral transitoria y maternidad serán computables a efectos de los distintos períodos previos de cotización exigidos para el derecho a las prestaciones.”

**ENMIENDA NUM. 6**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

A la Disposición Derogatoria

De modificación

Sustituir por el siguiente texto:

«Quedan derogados el artículo 128, apartado 1, letra c) y el artículo 130, letra c) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.»

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de regulación del permiso parental y por maternidad publicada en el «B. O. C. G.», Serie B, número 50, de 20 de diciembre de 1993.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de octubre de 1994.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **José Joaquín Almunia Amann.**

**ENMIENDA NUM. 7**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

A la exposición de motivos

De adición

Se propone la adición de la expresión «o acaba de dar a luz», entre la palabra «embarazada», y la frase «no debe ser catalogada».

**MOTIVACION**

Por coherencia con la naturaleza del permiso por maternidad, que comprende períodos anteriores y posteriores al parto.

**ENMIENDA NUM. 15**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Nueva Disposición Final Tercera

Se añade una Disposición Final con el siguiente texto:

«Las modificaciones introducidas por esta Ley en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, deberán ser incorporadas, en su caso, al Texto Refundido de dicha norma, a que se refiere la Disposición Final Sexta de la Ley 11/1994, de 19 de mayo.»

**MOTIVACION**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NUM. 16**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

A la Disposición Derogatoria

De modificación.

Donde dice: «... el apartado 1 del artículo 126 del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo...», debe decir: «... el apartado c) del artículo 128 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio...».

**MOTIVACION**

Mejora técnica.

Miquel Roca Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 126 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta 2 enmiendas al articulado de la Proposición de Ley de Regulación del permiso parental y por maternidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de octubre de 1994.—**Miquel Roca Junyent.**

**ENMIENDA NUM. 17**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Catalán (G. CIU).**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Regulación del permiso parental y por maternidad, a los efectos de modificar el artículo cuarto.

Redacción que se propone:

«Artículo cuarto

Se añade un nuevo Capítulo IV Bis en el Título II del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que queda redactado como sigue:

“Capítulo IV Bis) Permiso por maternidad

133 bis. Los periodos de suspensión .../... para la situación prevista en el Capítulo IV de la presente Ley”.

**JUSTIFICACION**

En coherencia con las disposiciones legislativas en vigor.

**ENMIENDA NUM. 18**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Catalán (G. CIU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Regulación del permiso parental y por maternidad, a los efectos de modificar la Disposición Derogatoria.

Redacción que se propone:

«Disposición Derogatoria

Queda derogado el apartado 1.c) del artículo 128 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.»

**JUSTIFICACION**

En coherencia con la enmienda anterior.